

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 3**

**Telefax 286 3247**

**Bogotá D. C., VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2021.**

**SUCESIÓN No. 110013110003 2001 0118 00**

Al repasar en su totalidad, el texto que contiene la partición rehecha, se tiene que, es evidente que se cometió un error en la transcripción de la tradición de la **partida quinta**, descrita en el trabajo en comento, respecto a la fecha de su transferencia y la omisión de indicar la Notaría de su creación, así mismo, como señalar el número de identidad de los asignatarios.

Lógicamente, como la base del trabajo de partición es el acta de inventario y avalúos, debidamente aprobada, el partidador designado, en este caso, realizó la labor encomendada adjudicando el inmueble en cuestión con el folio que allí aparecía, pero refiriendo una tradición incompleta.

En condiciones como las anotadas, es del caso efectuar la corrección numérica de la identificación del bien y de los asignatarios, en cumplimiento del artículo 11 del C. G. del P., que reza: **“Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”**,

Lo antes establecido, permite que el Juez a través de providencia proceda a corregir el yerro cometido, y en aras de atender el principio general de la analogía, se puede inferir, que es aplicable al caso, el artículo 286 del C. G. del P. por lo que sigue:

El trabajo de partición, como elemento básico para liquidar la sucesión, debe realizarse por quien, en términos generales, se considera como auxiliar de la justicia, sea que se nombre como ya se dijo, de oficio, o bien porque sea designado por los interesados; luego, teniendo como fundamento esta premisa, esa diligencia de reparto, va ligada, estrechamente, a la sentencia que la aprueba, o sea que, dicho de otra forma, partición y fallo

aprobatorio, conforman el elemento integral en la sucesión, de donde se colige, que aquella, realizada por el partidor, influye en la parte pertinente de las determinaciones de la sentencia, con lo cual, se da alcance a la aplicabilidad de la transcripción hecha antes, en relación con el art. 286 ídem.

En condiciones como las consideradas hasta aquí, estima el Despacho, que es legal y posible acceder a la corrección aritmética reclamada y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la corrección aritmética solicitada mediante el escrito, que dio origen a éste proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que SE CORRIGE, para **adicionar**, en el trabajo de partición y adjudicación, la partida quinta de la relación del acervo propio del causante, adjudicada, en el sentido de que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-0003297, tiene integrado la siguiente tradición:

"... El inmueble fue adquirido por escritura pública No. 246 del 5 de septiembre de 1985, otorgada por la Notaría Única de Chinácota, mediante la cual CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS y otros compraron a CIPRIANO HERNÁNDEZ COTE la nuda propiedad, y por la renuncia del usufructo que pesaba sobre el bien que CIPRIANO HERNÁNDEZ COTE y ALICIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ efectuaron mediante la escritura pública No.383 del 31 de octubre de 1990, de la Notaría Única de Chinácota, con lo cual se consolidó la propiedad plena de los comuneros..."

**TERCERO:** Para todos los efectos legales pertinentes, a que haya lugar, respecto a la identidad de los asignatarios en la partición y la aprobación del mismo, se tienen los siguientes:

YUMAIRA MALDONADO GARCÍA identificada con C. C. No.27.898.459, como cónyuge sobreviviente.

KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO identificada con C. C. No.1.090.460.075, hija del causante.

PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA identificada con C. C. No.1.032.362.139, hija del causante.

DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, identificada con C. C. No.1.010.180.195, hija del causante.

CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ, identificado con C. C. No.72.297.391, hijo del causante.

**CUARTO:** ORDENAR que esta providencia sea registrada, junto con el trabajo de partición y la sentencia que la aprobó, por lo que para el efecto se dispone que a costa de los interesados y con el lleno de los requisitos legales, se expidan las copias que requieran, a fin de que las mismas hagan parte de las que se ordenaron en el numeral cuarto de la parte resolutive del mencionado fallo. **Ofíciense.**

*“Se remite notificación sin la firma original en virtud del estado de Emergencia Sanita y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020”*

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **03** HOY **26** DE ENERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA